



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 11:12:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2022 13:26:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 20:07:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 15:45:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/02/2022 20:39:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los argumentos expuestos en el recurso son de naturaleza probatoria, pretendiendo conseguir un reexamen de las pruebas. Deviene en inadmisibile el recurso, al no constituir una tercera instancia ni estar previsto, esa actividad procesal, como una causal de casación.

ma, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación interpuesto por

l sentenciado **ALFREDO PORRAS OSEDA** (foja 495), contra la sentencia de apelación del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 452) emitida por la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 308), que condenó al recurrente por actos contra el pudor, en agravio de la menor con las iniciales A. V. C. M. e impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil de siete mil soles a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación

1.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; tampoco es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante demanda debidamente presentada por la parte legitimada, por las causales y requisitos señalados por la ley¹.

1.2. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

admisibilidad de este recurso se encuentran relacionadas con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Segundo. Fundamentos del impugnante

La defensa técnica del sentenciado **ALFREDO PORRAS OSEDA**, al fundamentar el recurso de casación ordinaria (foja 495), invocó las causales previstas en los incisos uno, dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP; alegó lo siguiente:

- 2.1.** La defensa técnica del recurrente cuestiona la incorporación como prueba nueva en la audiencia de primera instancia del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve el certificado psicológico y la constancia de atención psicológica firmado por la psicóloga Dalia Karen Velasco Paredes que los magistrados del juzgado penal colegiado admitieron como prueba personal y no documental como fue ofrecido. Asimismo, las pruebas postuladas como prueba nueva no cumplían los presupuestos del artículo uno y dos del artículo trescientos setenta y tres del CPP, pues las pruebas no fueron obtenidas después del control de acusación. Todo ello afecta la libertad probatoria de las partes y la imparcialidad del juez juzgador.
- 2.2.** La Sala Penal de Apelaciones no aplicó el artículo ciento cuarenta y nueve; el literal d del artículo ciento cincuenta y el inciso uno, del artículo cuatrocientos nueve, del CPP. La diligencia de entrevista única de cámara Gesell fue realizada como prueba preconstituida (sin dirección de un juez), infringiéndose el artículo doscientos cuarenta y dos, numeral uno, literal d del acotado código. A razón que la diligencia judicial de entrevista única en cámara Gesell no constituye una prueba preconstituida sino una prueba anticipada donde debe intervenir y dirigir el juez de la Investigación Preparatoria.

Asimismo, la declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados serán realizados con la intervención de psicólogos especializados en cámara Gesell; sin embargo, en el presente caso la psicóloga que intervino en la citada diligencia no tenía la especialidad que indica la ley. En ese sentido, se emitió una sentencia condenatoria contra el recurrente con pruebas que carecen de confiabilidad por la idoneidad de quienes la hacen (perito

psicóloga) y por consiguiente del método aplicado en el Acta de Entrevista Única de cámara *Gesell*, vulnerándose el artículo doscientos cuarenta y dos, numeral uno, literal d, segundo párrafo, del CPP.

- 2.3.** La Sala Superior emitió una sentencia judicial con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación porque en el desarrollo de sus argumentos no efectuó un adecuado control sobre la valoración del razonamiento probatorio efectuado por el juzgado de primera instancia a tenor del artículo cuatrocientos veinticinco, inciso dos, del CPP pues en la diligencia judicial de cámara *Gesell*, no se advierte una correlación de los hechos en tiempo y espacio, de lo vertido por la menor agraviada. Defectos que también se presentan en la declaración testimonial de la madre de la menor.

Tercero. Análisis del caso concreto

- 3.1.** De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra arreglado a derecho, esto es, determinar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.
- 3.2.** En el presente caso, se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al recurrente, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirma la condena en su contra, por lo que existe legitimidad para recurrirla, además, se cumplió con presentarlo en la forma y plazo establecidos por ley.
- 3.3.** Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que en el presente caso estamos ante una casación ordinaria, pues el delito imputado y del que versa la resolución de instancia, tiene como extremo mínimo conminatorio una pena superior a los seis años de pena privativa de libertad.
- 3.4.** Respecto a su primer agravio se debe decir que corresponde al juez controlar la admisión de los medios probatorios, teniendo en cuenta la imputación fiscal

contra el acusado. En tal sentido, se advierte que los documentos ofrecidos como prueba nueva habían sido suscritos por la psicóloga Dalia Karen Velasco Paredes. Estos documentos fueron la atención y tratamiento terapéutico de la menor con las iniciales A. V. C. M. Por lo que, el colegiado, por mayoría, consideró que la incorporación de los medios probatorios documentales sean explicados en su contenido por la psicóloga que los suscribió; en ese sentido, no existe prohibición expresa de la ley para considerar ilícita dicha admisión probatoria; más aún, si garantiza la fiabilidad de la emisión de los referidos documentos, lo que dio lugar al contradictorio en el juicio oral. Además, se debe señalar que la defensa técnica del recurrente no objetó la admisión de la nueva prueba.

Asimismo, el recurrente cuestiona que la prueba presentada como nueva, no cumplía con el presupuesto trescientos setenta y tres, incisos uno y dos del CPP, sin embargo, no toma en cuenta que la acusación fiscal es del doce de octubre de dos mil dieciocho y las pruebas nuevas son del dieciséis de octubre y nueve de noviembre de dos mil dieciocho, quedando demostrado que son documentos obtenidos después de la acusación fiscal, como bien lo ha explicado la Sala Superior en su sentencia de apelación. En tal sentido, su primer agravio debe desestimarse.

- 3.5.** Respecto al segundo agravio se tiene que el recurrente manifiesta que se ha inaplicado el literal d, del inciso uno, del artículo doscientos cuarenta y dos, del CPP, en tanto, la entrevista única en cámara Gesell realizada a la menor fue sin presencia de juez de investigación preparatoria cuando era obligatoria su asistencia al ser una prueba anticipada. También aduce que la profesional psicóloga Zulma Inés Chocano Urtecho no tiene especialización en cámara Gesell o psicología forense. En principio, se debe decir que estos agravios no fueron formulados por el recurrente en su escrito de recurso de apelación. Por lo que corresponde desestimarse en mérito al literal d, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, del CPP. Sin perjuicio de ello, se puede acotar que la entrevista única en cámara Gesell de la menor con las iniciales A. V. C. M. se realizó el ocho de febrero de dos mil dieciocho (foja sesenta y siete del expediente judicial), en aquella ocasión regía el artículo diecinueve de la Ley 30364, que

disponía que esa declaración tenía la calidad de prueba preconstituida (sin la dirección de un juez). Por ende, la entrevista a la menor fue realizada correctamente, en presencia fiscal y del profesional psicólogo (designado por el Ministerio Público). Respecto a este tema este Supremo Tribunal ya se ha pronunciado mediante la Casación N.º 21-2019/Arequipa (considerando quinto de los fundamentos de derecho).

3.6. Y respecto a su tercer agravio el recurrente señala que la declaración de la menor carece de correlación de los hechos en tiempo y espacio. Sin embargo, revisado los autos se verifica que la menor de seis años mantiene la imputación contra el imputado en lo sustancial (La menor afirmó ser víctima de tocamientos indebidos por parte del imputado ante su madre Velu Yajaira Murillo Caviedes, la perito psicóloga Zullma Inés Chocano Urtecho en la entrevista única de cámara Gesell, perito psicológica Yurico Quispe Velásquez del Centro Psicológico Dinamo y ante Juana Morcolla Ancco del Centro de Emergencia Mujer de Andahuaylas). Asimismo, señala que la madre de la menor tenía motivos de venganza con el imputado, puesto que había solicitado la suma de veinticinco mil soles para tratamiento terapéutico de su hija a los socios del colegio Pitágoras, y que respecto a ello se realizó una reunión el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, reunión en que se le negó tal monto. Sin embargo, la denuncia fue interpuesta por la madre de la menor el día dos de febrero de dos mil dieciocho. De lo que se colige, que el recurrente pretende una revaloración probatoria, lo que se encuentra prohibido en sede de casación.

3.7. En síntesis, deviene en inadmisibile el presente medio impugnatorio y se dejará sin efecto la resolución que lo concedió.

Cuarto. Respecto a las costas

No existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP, que establece la obligación de fijar este concepto a quien formuló un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 511); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **ALFREDO PORRAS OSEDA** (foja 495), contra la sentencia de apelación del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 452) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 308), que condenó al recurrente por actos contra el pudor, en agravio de la menor con las iniciales A. V. C. M. Le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil de siete mil soles a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso de casación. En consecuencia **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago.
- III. **ORDENARON** se notifique la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Bermejo Rios, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

VPS/Im